

**CCAS** Sala NS

Fecha de emisión de notificación: 20/agosto/2024

Sr/a: \_\_\_\_\_,

DEFENSORIA PUBLICA DE MENORES E  
INCAPACES ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN  
LO CRIMINAL NRO. 1, PIÑERO MARCELA  
ALEJANDRA, DE FAZIO MARIA LUZ ADELA,  
UNIDAD DE ACTUACION NRO. 3 ANTE LA CAMARA  
NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 27105253600

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - MESA DE ENTRADAS** - sito en Talcahuano 618, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **15091 / 2021** caratulado: **Legajo N° 5 - IMPUTADO:**  
\_\_\_\_\_ **s/LEGAJO DE CASACION**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, \_\_\_\_\_ de agosto de 2024. EPL

Fdo.: NOELIA VERONICA MATALONE, Prosecretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 15091/2021/TO1/5/CNC1

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

A fin de preservar la identidad del menor imputado en esta causa, su identificación en la decisión a adoptarse será consignada mediante iniciales del siguiente modo:

R. L. E. P.:

\_\_\_\_\_  
Notifíquese por intermedio de la oficina judicial.

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 15091/2021/TO1/5/CNC1

Reg. n° 1295/24

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Alberto Huarte Petite, Mario Magariños y Eugenio Sarrabayrouse –en virtud de la excusación de Pablo Jantus-, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, a efectos de resolver en el legajo de la causa n° CCC 15091/2021/TO1/5/CNC1, caratulada “P., R. L. E. s/ Legajo de Casación”, de la que **RESULTA**:

I. El 4 de noviembre de 2022, la Sra. Jueza Valeria Rico, integrante del Tribunal Oral de Menores n° 3 de esta ciudad, actuando de manera unipersonal y en lo que aquí interesa, resolvió: “... **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a R. L. E. P.... en orden al delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en calidad de coautor –causas nro. 15091/2021 y 49389/2020 (R.I. N° 10802 y 10877), (arts. 42, 44, 45 y 167 inc. 4° en función del art. 163 inc. 6° del Código Penal y art. 4° de la ley 22.278)...**”.

Por su parte, el 26 de diciembre de ese mismo año también dispuso “...**CONDENAR a R. L. E. P., ..., a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS, por considerarlo coautor del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa por el que fuera declarado penalmente responsable el día 4/11/22 en la causa nro. 15091/2021 (R.I N° 10.802) y por considerarlo coautor de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa por el que fuera declarado penalmente responsable el día 4/11/22 en la causa nro. 49389/2020 (R.I. N° 10.877).** A Dicha pena se arribó con la reducción prevista en el art.4 de la ley 22.278. (arts. 5, 26, 29 inciso 3°, 42, 45, 167 inciso 4° en función del art. 163 inciso 6° del Código Penal y arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 4° de la ley 22.278) ...”.

II. Contra esta última sentencia, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido ante esta instancia.



Por su parte, la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, se presentó la Dra. Marcela Piñero, Defensora Pública Oficial a cargo de la Unidad de Actuación n° 3 ante esta Cámara, quien profundizó los motivos de agravio.

IV. Superada la etapa contemplada en el artículo 468, en función del 465, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

I. Centralmente, la defensa alegó que en autos se había incurrido en una errónea aplicación del art. 4 de la ley n° 22.278 porque el *a quo* fundó la necesidad de imponerle una pena a R. L. E. P. con prescindencia de las pautas contenidas en dicha norma.

Así, con citas de jurisprudencia de esta Cámara señaló que, a pesar de que la “*modalidad del hecho*” es el primer elemento a tener en cuenta en los términos de la citada disposición legal, nada se dijo en la resolución atacada.

En ese sentido, recordó que ello tenía una relevante incidencia para la cuestión, pues en los hechos atribuidos al imputado no se ejerció violencia alguna sobre las víctimas.

Agregó también que se valoró inadecuadamente los informes obrantes en el legajo tutelar del imputado que daban cuenta de su particular contexto socio ambiental que había marcado su exposición a situaciones de riesgo, a la par que enfatizó en la omisión de ponderar el contenido de los informes del Cuerpo Médico Forense -elaborados por la Licenciada en Psicología Nélica Delis Queró y por la junta médica constituida en ese ámbito, que se habían ordenado en el marco de la causa n° 49389/20 (acumulada jurídicamente a la n° 15091/21)-, y el del Equipo Interdisciplinario que, en su conjunto, demostraban la discapacidad intelectual de P., que repercutía en su concreta imposibilidad de sostener las obligaciones y los compromisos impuestos durante su tratamiento tuitivo.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 15091/2021/TO1/5/CNCI

Dicho de otro modo, denunció que el fallo recurrido se construyó a partir de una valoración sesgada de la totalidad de las constancias documentales ilustrativas sobre la realidad del menor, y sobre la falta de solución estatal a la problemática de salud y de vulnerabilidad antes planteada, por lo cual postuló su revocación, la absolución del acusado y, subsidiariamente, su anulación.

**II.** En los precedentes “**Sánchez**” (Reg. n° 1631/18, rta. 12.12.18, voto del juez Huarte Petite), “**Navarro**” (Reg. n° 813/19, rta. 14.6.19, voto del juez Huarte Petite), “**Sarmiento**” (Reg. n° 1277/19, rta. 10.9.19, voto del juez Huarte Petite) y recién en “**L.**” (Reg. n° 1944/23, rta. 2.11.23) de esta Sala, coincidí en general con el criterio del colega Jantus expresado por este último en los precedentes “**Juárez**” (Reg. n° 165/15, Sala III, del 17.6.15), “**Leiva**” (Reg. n° 690/15, Sala III, del 25.11.15), “**Durante**” (Reg. n° 571/16, Sala III, del 2.8.16) y “**Romano**” (Reg. n° 682/17, Sala III, del 9.8.17), entre otros, en cuanto a que en el derecho penal de jóvenes la respuesta punitiva es la excepción y sólo puede tener un fin preventivo especial, resultando aplicable cuando han fracasado las medidas educativas y correctivas que se adviertan necesarias en cada caso particular.

En efecto, la eximición de pena es un derecho que tienen a ser absueltos los menores a quienes se ha encontrado responsables de la comisión de un hecho delictivo, cuando con posterioridad a la determinación de su responsabilidad penal demuestran con su conducta cambios positivos que hacen evidentes sus esfuerzos por asumir una función constructiva en la sociedad conforme lo exige el art. 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Por el contrario, ante su falta de colaboración, que demuestra con ello su desinterés o falta de motivación en producir cambios en su conducta y en su forma de interactuar socialmente, sin afectar a terceros, la imposición de una sanción será, en principio, necesaria.

En base a tales premisas, el escrutinio que se practique en una instancia revisora respecto de lo que se resuelva en la cuestión que aquí interesa, debe guardar estricta relación con los principios



constitucionales antes mencionados, en el sentido de que debe exigirse a las decisiones jurisdiccionales una adecuada fundamentación que no deje de ponderar todos aquellos elementos que se hubiesen considerado en la audiencia respectiva que, por su entidad y demás particularidades que presentan, conduzcan a sostener razonablemente que la imposición de una sanción penal resulta ser, en las especiales circunstancias del caso, estrictamente necesaria.

III.1. En el precedente “I.” (Reg. n° 3136/20, Sala III, rta. 10.11.20, voto del juez Huarte Petite), recordé que es doctrina del Máximo Tribunal que los jueces no están obligados a ponderar una por una y de modo exhaustivo todas las constancias o elementos de juicio agregados al expediente sino sólo aquellos que estimen conducentes para fundamentar sus conclusiones (“**Carrera, Ramona Blanco y otros c/ Irma Marciana Maldonado de Medina y otros**”, Fallos: 306:395; “**Lezcano, Marta Cantero de c/ Luis R. Sclipa y/u otros. Bianchini, Arnaldo y otro. Olivera Avellaneda, Diego. Munilla, Julio Jorge**”, Fallos: 306:444; “**Pallero de Ontiveros, Hilda L. c/ Ferrocarriles Argentinos**” Fallos: 308:584; **Bernárdez, Ricardo c/ Calviño de Pinal, Aurora**”, Fallos: 323:3196, entre muchos otros)

Sin embargo, ese Tribunal también tiene dicho que cabe prescindir de dicha doctrina cuando se ha incurrido en una defectuosa y parcial consideración de los instrumentos probatorios, con omisión de tratamiento de elementos esenciales que podrían incidir en la solución del tema debatido (“**Eugui de Santana, Adriana Isabel c/ Dirección General Impositiva**”, Fallos: 322:2880; “**Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/ robo con armas**”, Fallos: 342:1376; “**Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ recurso directo**”, Fallos: 342: 159; “**Atamañuk, Oscar Eduardo s/ homicidio culposo (art. 84, 2° párrafo)**”, Fallos: 342:1155; “**Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros e/ BCRA Resol. 155/11 (expte. 100655/02 sum fin 1118) s/ recurso**”, Fallos: 340:1557, entre muchos otros).

III.2. En esa inteligencia, surge de estas actuaciones que al formular su alegato la defensa mencionó la incorporación al proceso informes periciales elaborados por profesionales de la salud que tuvieron una mirada especializada e interdisciplinaria sobre el joven R. L. E. P., con conclusiones que, consideradas bajo un prisma de razonabilidad,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 15091/2021/TO1/5/CNCI

resultaban relevantes, a su ver, para la definición de su situación judicial que era, en definitiva, la cuestión que debía resolverse en autos.

En efecto, se observa que en la audiencia oral fijada para evaluar la necesidad o no de imposición de pena, la defensa - representada por la Dra. Karina Chávez-, y de lo cual se dio cuenta en la resolución en crisis, relevó el dictamen escrito de su colega María Luz De Fazio y consideró que: *“...los hechos imputados no revisten mayor gravedad y que hay que tener en cuenta el contexto en que el joven se crió. Respecto a ello, se refirió a los informes de la Dra. Nélica Queró que se complementa con el del Dr. Coronel, ambos del cuerpo médico forense y donde se indica su vulnerabilidad psicosocial. Sumado a ello, precisó que en su institucionalización se ven algunos avances, el avance de la lectoescritura, también que efectúa talleres de música, radio y huerta y espacios de escucha. Para finalizar mencionó que es necesario el acompañamiento de agentes socio-comunitarios que acompañen el afuera del joven, precisando que a la fecha es otro [P.] diferente al que ingresó, por lo que solicitó la absolución por el artículo 4to. y, en subsidio, una pena que le permita obtener su libertad...”*.

A su turno, la Auxiliar Fiscal valoró que *“...si bien los hechos no revisten mayor gravedad, lo cierto es que los informes que cita la Sra. Asesora no se corresponden a los de las causas que estamos analizando, sin perjuicio de ello tampoco han sido suficientes como para lograr un egreso. Destacó que de los informes de nuestras causas surge que si bien es un joven que proviene de un hogar vulnerable, su abuela y su hermana siempre se han preocupado y acompañado. Es sano, siempre negó su problemática de consumo y mostró desinterés con los operadores y de eso también dan cuenta los informes, la conducta del joven no fue la esperada, tal como lo señala el informe de cierre. Para finalizar, manifestó que minimizar los hechos no es la única situación a tener en cuenta, puesto que eso ya se tuvo en cuenta para reducir al mínimo la pena solicitada, por lo que ratificó el pedido de pena de 9 meses de prisión, la que puede ser dejada en suspenso...”*.

Finalmente, el defensor oficial Dr. Daniel Muñoz, adhirió a lo argumentado por la Dra. Chávez y además sostuvo que *“...a diferencia de lo dicho por la fiscalía, entendió que sí debía considerarse la modalidad del hecho, el aporte concreto y la edad. Que fue declarado responsable por dos tentativas sin violencia, burdos en su comisión. En cuanto a la edad indicó que ambos hechos fueron*



*muy cercanos a la edad mínima de responsabilidad juvenil y esto también debe ser evaluado. Aunado a ello, precisó que el tratamiento tutelar no se puede escindir de su salud mental. Que sostener el fracaso sin tener en cuenta estos déficits, es como soslayar cuestiones básicas de niñez y salud mental; de hecho, el Juzgado de Menores n° 7 lo declaró inimputable. Al respecto, señaló que si se lee la historia vital de L., es casi como incomprensible que estemos analizando solo estas dos causas ya que su deriva fue absoluta. A su entender no existen argumentos válidos que justifiquen una condena por lo que sostuvo su pedido de absolucón...”.*

**III.3.** Como puede observarse de la transcripción precedente, hubo consenso entre las partes en la falta de gravedad de los hechos enrostrados a P.

Además, en apoyo de su postura, la defensa citó y ponderó los informes periciales del Cuerpo Médico Forense y, al mismo tiempo, la Fiscalía controvertió su contenido al momento de fundar su opinión.

Sin embargo, al momento de resolver, el *a quo* soslayó pronunciarse sobre la naturaleza de los hechos juzgados, así como también obvió examinar los informes aludidos cuyo tratamiento, sin emitir opinión sobre su incidencia para modificar la decisión adoptada en uno u otro sentido, podía ser de todos modos potencialmente relevante para incidir en aquella.

En tal inteligencia, el único eje de valoración fueron las constancias obrantes en el legajo tutelar de R. L. E. P., no así aquellas incorporadas a la causa acumulada jurídicamente a la presente.

En efecto, la colega de la anterior instancia señaló inicialmente que “...en primer término, recordemos los hechos por los cuales ha sido declarado responsable en este Tribunal -causa nro. 15091/2021 (R.I N° 10.802)- por ser considerado coautor del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa y -causa nro. 49389/2020 (R.I. N° 10.877)- por ser considerado coautor del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa, ambos hechos cometidos con 16 años de edad. Aunado a ello, no debemos soslayar que, además, fue declarado responsable por el Juzgado de Responsabilidad Juvenil n° 2 del Departamento Judicial de San Martín (IPP 15- 00-035784-20) como coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma, tenencia ilegal de arma de guerra, hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública y robo agravado por el uso de arma, cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada por no haber sido







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 15091/2021/TO1/5/CNC1

*secuestrada, todos en concurso real entre sí, si bien aún no se ha fijado fecha para determinar si corresponde aplicar pena -ver última certificación efectuada por el Actuario-, siendo este último hecho anterior a los dos por cuales se lo declarara responsable por este Tribunal.*

*De lo expuesto se observa su tendencia a involucrarse en situaciones de riesgo, la falta de compromiso con el proceso judicial, que no pudo sostener la escolaridad y mostraba poco interés en retomarla, siendo que recién con su internación por parte del Juzgado de San Martín ha continuado con el cuarto grado de primaria, como así también, la negatividad de llevar un tratamiento en virtud del consumo de sustancias psicoactivas...”.*

Respecto al resultado del tratamiento tutelar refirió la sentenciante que “...en cuanto a su historia institucional conforme surge del informe retrospectivo, el adolescente contaba con dos intervenciones previas en el ámbito jurisdiccional, de las que resultó sobreseído por su edad; en lo que hace al área de salud si bien su abuela manifestó por momentos situaciones de consumo problemático de sustancias, el joven los negaba o minimizaba, siendo que en la intervención de los profesionales de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de 3 de Febrero intentaron trabajar con el joven, no han logrado ninguna adherencia a las intervenciones o propuestas sugeridas, todas de anclaje comunitario y de cuidado de la salud.

*En definitiva, en lo que respecta al período de observación tutelar se desprende que desde el inicio ha sido compleja la vinculación con el joven, que, si bien a lo largo del proceso de intervención se buscaron diferentes recursos territoriales, a los diferentes espacios se le presentaba la misma situación compleja para el abordaje, como así también por intervenciones de los equipos de abordaje en centros cerrados. Sumado a que si bien cuenta con referentes familiares afectivos y continentes interesados en su cuidado y acompañamiento -abuela, hermana y tía materna- no logran consolidar un proyecto sustentable dado sus características personales.*

*Sentado ello, es que no compartiré la postura del Sr. Defensor Oficial en cuanto sostuvo que todas las medidas adoptadas en su tratamiento tutelar resultaron infructíferas por cuanto tratándose de una cuestión de salud mental, por más esfuerzos y buenas intenciones de los operadores, el sistema penal no está preparado y no cuenta con las herramientas suficientes. Ello, puesto que no sólo han sido cuantiosos los esfuerzos de los operadores, incluso en diferentes territorios, los que*



*fueron acompañados por la familia del joven y lo que se observa es un claro desinterés por parte del menor, sino que también se han practicado a su respecto los informes que dan cuenta que se encontraba con atención conservada y conciencia del estado de situación -ver informe de fs. 20 del sumario policial e informe del art. 78 del CP del CMF de fecha 8/4/21 de la causa n° 10.802- y comprendiendo los hechos por los cuales se encuentra imputado sin presentar signos de neurotoxicidad activa siendo que no surgen indicadores clínicos psiquiátricos de suficiente entidad como para impedirle comprender y/o dirigir su accionar -ver informe médico legal de fs. 11 y dictamen de peritos oficiales del CMF de la causa 10.877-; informes que desvanecen la postura sostenida por el distinguido defensor oficial...”.*

Dicho todo ello, concluyó el tribunal de grado precisando que “...cumplidos los requisitos exigidos por el art. 4° de la ley 22.278, se encuentran dadas las condiciones para resolver definitivamente su situación procesal, sin más trámite, ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño en su art. 40.2 b) iii), la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) arts 7.5 y 8, en cuanto al derecho del encausado a que su causa sea dirimida sin demoras, es decir juzgado en un plazo razonable que acabe con el estado de incertidumbre que implica todo proceso. (cf. CSJN. Fallo Mattei).

*El art. 4° de la ley 22.278 establece que ‘si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez, hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá pudiendo, reducirla en la forma prevista para la tentativa”.*

*Así entonces, analizando si le cabe la imposición de pena al nombrado P., debe de tenerse presente no sólo la entidad de los delitos por los que ha sido declarado penalmente responsable en las dos causas que han tramitado en este Tribunal Oral de Menores n° 3, sino también lo descripto precedentemente, lo que deja en evidencia que no pudo sostener las alternativas implementadas.*

*Por tanto, debiendo en esta instancia decidir si le cabe sanción al imputado, se valoraron todas y cada una de las circunstancias personales, familiares y sociales involucradas en su conducta. En tal sentido, tal como se desprende de lo manifestado por las partes en la audiencia celebrada, y de lo que surge de su incidente de medidas tutelares, durante su tratamiento se delinearon estrategias desde lo institucional tendientes a revertir su predisposición a involucrarse en situaciones de riesgo, y a propender a su resocialización.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 15091/2021/TO1/5/CNCI

*Es en este contexto, la imposición de la pena propiciada por la Auxiliar Fiscal, reducida a su vez en virtud de las disposiciones del art. 4to. de la ley 22.278, luce adecuada y razonable, ya que la misma habrá de operar como un último recurso para lograr la concientización del nombrado acerca de la repercusión de sus actos disvaliosos, cumpliendo dicha pena con la finalidad socioeducativa que la sanción importa en el proceso penal juvenil...”*

Así las cosas, resulta de aplicación al caso el criterio del Máximo Tribunal mencionado en el precedente acápite **III.1.**, por cuanto el *a quo* omitió expedirse sobre el mérito que correspondía otorgarles a los informes invocados por la defensa al alegar, o bien, explicar las razones por las cuales las constancias obrantes en el legajo tutelar eran sustancialmente más relevantes que su contenido para la resolución del caso.

Tampoco hizo mérito alguno, explicando sus características de mayor gravedad u otras que le diesen un especial significado, de las “modalidades” de los ilícitos juzgados en los términos del art. 4 de la ley n° 22.278, que expresamente establecen la obligación de considerarlas a los fines de determinar la necesidad de la aplicación de una sanción penal.

En consecuencia, asiste razón a la defensa en orden a que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias y a las probanzas existentes en el caso, motivo por el cual vulnera el derecho del debido proceso y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido por su carencia de adecuada fundamentación en los términos de los arts. 123, 398, párrafo segundo, y 410, CPPN.

**IV.** Sentado cuanto antecede, propongo entonces al Acuerdo anular la sentencia recurrida, apartar –a este solo efecto– a la Sra. Juez del Tribunal Oral de Menores n° 3, Dra. Valeria Rico, y remitir las actuaciones a dicha judicatura a fin de que otro Magistrado del mismo Tribunal Oral de ese dicte una nueva resolución conforme a derecho y a las constancias de la causa, sin costas (artículos 123, 173, 398, párrafo segundo, 410, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Mario Magariños dijo:**



Los términos en que viene planteada la cuestión exigen, de modo ineludible, el examen y consideración de la lógica-jurídica que informa al marco legal en función del cual fue dictada la declaración de responsabilidad penal que precedió al dictado de la resolución recurrida, esto es, el procedimiento establecido en el artículo 431 *bis* del código de forma (conf. ley n° 24.825).

En razón de las consideraciones formuladas por mí en forma permanente y reiterada como juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta ciudad, a partir del dictado del precedente “Oso-rio Sosa” (sentencia del 23 de diciembre de 1997; publicada en el suplemento de Jurisprudencia Penal de la revista jurídica La Ley, del 30 de abril de 1998), y como integrante de esta cámara, a partir del precedente “Barragán” (reg. n° 157/2015, ver voto del juez Magariños), a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, corresponde: I) declarar la inconstitucionalidad de la ley n° 24.825 y del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que lo allí establecido quebranta lo dispuesto en los artículos 1, 18 y 118 de la Constitución Nacional; II) declarar la nulidad de todos los actos procesales celebrados como consecuencia de la norma legal declarada ilegítima, en particular, la propuesta de acuerdo de juicio abreviado, la declaración de responsabilidad penal y la sentencia dictada en el caso (artículos 167, 168, segundo párrafo, 172 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación); III) hacer saber al *a quo* lo resuelto a fin de que remita a sorteo las actuaciones y, una vez radicado el proceso ante otro integrante de ese órgano jurisdiccional, se cite a las partes a juicio de conformidad con las reglas procesales aplicables; sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Lo resuelto torna inoficioso el análisis de los agravios introducidos por el recurrente.

**El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

Adhiero a la solución propuesta por el juez Huarte Petite en el punto IV de su voto, en tanto se adecua a lo sostenido a partir del caso “**Prieto**” [reg. n° 351/16] hasta el más reciente “**Castillo**” [reg. n° 1713/23], en lo que respecta a las pautas a considerar para imponer pena a menores y, especialmente, a lo sostenido en los precedentes “**Mamani Ramos**” [reg. n° 1113/17], “**Strukl**” [reg. n° 974/20], “**Maidana**” [reg. n° 2239/20], “**Agüero Martínez**” [reg. n° 1052/21], “**Silvero**” [reg. n° 330/22] y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 15091/2021/TO1/5/CNC1

“**F., M.E.**” [reg. n° 1865/23], en los que adopté una solución similar a la presente. Aquí, además de lo señalado por el voto que lidera este acuerdo, destaco que R. L. E. P. tenía dieciséis años al momento de comisión de ambos hechos por los que se lo declaró penalmente responsable.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al Tribunal Oral de Menores n° 3 de esta Ciudad a fin de que otro de los magistrados que lo integran dicte una nueva resolución ajustada a derecho y a las constancias de la causa, **APARTANDO**, a ese sólo efecto, a la Sra. Juez Dra. Valeria Rico; sin costas en esta instancia (artículos 123, 173, 398, párrafo segundo, 410, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -que deberá notificar personalmente al imputado-, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

EUGENIO SARRABAYROUSE MARIO MAGARIÑOS ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA

